

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)
80/780, de 22 de julio	30 de agosto de 1980	Volumen 11, página 57.
80/1.267, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 121.
80/1.268, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, páginas 124.
80/1.269, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 134.
81/333, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 177.
81/334, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 179.
81/575, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 213.
81/576, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 215.
81/577, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 217.
81/643, de 29 de julio	15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 218.
82/244, de 17 de marzo	22 de abril de 1982	Volumen 12, página 148.
82/318, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 162.
82/319, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 170.
82/890, de 17 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 20.
82/933, de 15 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 22.
83/190, de 28 de marzo	26 de abril de 1983	Volumen 14, página 39.
83/276, de 26 de mayo	9 de junio de 1983	Volumen 14, página 72.
83/351, de 16 de junio	20 de julio de 1983	Volumen 14, página 76.
84/8, de 14 de diciembre de 1983	12 de enero de 1984	Volumen 15, página 248.
84/372, de 3 de julio	26 de julio de 1984	Volumen 16, página 32.
84/424, de 3 de septiembre	6 de septiembre de 1984	Volumen 16, página 42.
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	-
85/205, de 18 de febrero	29 de marzo de 1985	Volumen 18, página 215
85/647, de 23 de diciembre	31 de diciembre de 1985	-
86/297, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/298, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/360, de 24 de julio de 1986	5 de agosto de 1986	-
86/364, de 24 de julio de 1986	7 de agosto de 1986	-
86/415, de 24 de julio de 1986	26 de agosto de 1986	-
86/562, de 6 de noviembre de 1986	22 de noviembre de 1986	-
87/56, de 18 de diciembre de 1986	27 de enero de 1987	-
87/358, de 25 de junio de 1987	11 de julio de 1987	-
87/402, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
87/403, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
88/76, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/77, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/194, de 24 de marzo de 1988	3 de abril de 1988	-
88/195, de 24 de marzo de 1988	3 de abril de 1988	-
88/218, de 11 de abril de 1988	15 de abril de 1988	-
88/297, de 3 de mayo de 1988	20 de mayo de 1988	-
88/321, de 16 de mayo de 1988	14 de junio de 1988	-
88/366, de 17 de mayo de 1988	12 de julio de 1988	-
88/410, de 21 de junio de 1988	25 de julio de 1988	-
88/411, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/412, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/413, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/414, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/436, de 16 de junio de 1988	8 de agosto de 1988	-
88/449, de 26 de julio de 1988	12 de agosto de 1988	-
88/465, de 30 de junio de 1988	17 de agosto de 1988	-

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9060 *ORDEN de 3 de abril de 1989 por la que se establecen la prima máxima y la prima general en la paralización definitiva de la actividad de buques de pesca de eslora entre perpendiculares inferior a 12 metros.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 8 del Real Decreto 1384/1988, de 18 de noviembre, de regulación y reconversión de los buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a 12 metros, establece la concesión de una prima máxima y de una prima general en el supuesto de paralización definitiva de los buques pesqueros de 6 o más metros de eslora entre perpendiculares y de menos de 12 metros. Como consecuencia de ello, procede cuantificar dichas primas y concretar al mismo tiempo los requisitos documentales exigidos a los expedientes de solicitud.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 1384/1988, de 18 de noviembre, dispongo:

Artículo 1.º Las condiciones que deberán cumplir los barcos objeto de una ayuda por paralización definitiva a los que se refiere la presente Orden serán las siguientes:

- a) Tener una eslora entre perpendiculares igual o superior a 6 metros e inferior a 12 metros.
- b) Acreditar una actividad pesquera de al menos 100 días durante el año civil anterior a la fecha de solicitud de concesión de ayuda por paralización definitiva.

Art. 2.º Para la determinación de la prima máxima por tonelada, se adopta como buque-tipo un pesquero de 12 metros de eslora entre perpendiculares y de un arqueo de 15 TRB. Aplicando el tipo verde del ECU vigente para el presente año 1989, de 155,786 pesetas por ECU, y teniendo en cuenta el baremo de primas por cese definitivo del R (CEE) 4028/86 del Consejo, la cuantía de la prima máxima queda establecida en la cantidad de 571.215 pesetas por TRB.

La prima general se fija a su vez en 342.729 pesetas por TRB (60 por 100 de la prima máxima).

Art. 3.º Mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera, se determinará qué buques por modalidades y caladeros podrán ser retirados definitivamente de la actividad pesquera con derecho a percibir la prima máxima, de acuerdo con lo que determina el artículo 9.1 del Real Decreto 1384/1988, de 18 de noviembre.

Art. 4.º Las solicitudes de las ayudas para la retirada definitiva de los buques pesqueros a las que se refiere la presente Orden se acompañarán de la siguiente documentación:

A) Fotocopia del documento nacional de identidad o de la tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.

B) Certificación registral de la titularidad del buque, con indicación de la ausencia de cargas y gravámenes.

C) Copia o fotocopia compulsada de la hoja de asiento de inscripción marítima actualizada y puesta al día.

D) Certificación de la Entidad bancaria donde conste el código de la misma, código de la sucursal y número de la cuenta corriente del solicitante.

E) Certificación de la actividad mínima del buque de acuerdo con el modelo del anejo de la presente Orden.

F) Cuando se trate de Sociedades o sean varios los propietarios del buque objeto de la ayuda, se adjuntará un poder notarial a favor del solicitante, con cláusula especial para recibir este tipo de ayudas.

Art. 5.º Para percibir las ayudas económicas por cese definitivo de la actividad pesquera de los buques a los que se refiere la presente Orden será condición indispensable:

Cuando el cese se produzca mediante desguace del buque, una vez inmovilizado con la entrega de la patente y el rol de despacho y dotación a la autoridad competente en materia pesquera del puerto base y presentada previamente la solicitud de desguace, éste será verificado por la correspondiente Dirección Territorial o Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El pago efectivo de la ayuda requerirá la presentación de un certificado de dicha verificación en el que conste que el desguace ha sido realizado.

Cuando el cese total de la actividad pesquera sea debido a la exportación definitiva del buque a un país no perteneciente a la CEE, deberá presentarse el correspondiente documento de despacho aduanero.

Cuando el cese definitivo de la actividad pesquera se produzca mediante el cambio de actividad del buque, deberá presentarse la baja del mismo en la tercera lista y el alta correspondiente en la lista de destino.

Art. 6.º La concesión de las ayudas por paralización definitiva estará condicionada en cada momento a las disponibilidades de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes de los Presupuestos General del Estado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

ANEJO

Don (1)

CERTIFICO:

Que según se deduce del Rol de Despacho y Dotación del buque nombrado de TRB, de matrícula folio propiedad de y de los antecedentes obrantes en esta (2) el citado buque ha ejercido habitualmente la pesca, habiendo sido despachado para la misma al menos cien días durante el año 19..... Y para que conste, a los efectos de solicitud de ayuda económica por paralización definitiva de la actividad pesquera del referido buque, expido la presente certificación, que firmo en a de de 19.....

(Firma y sello)

(1) Nombre, apellidos y cargo de la autoridad que expide la certificación (Comandante o Ayudante Militar de Marina).

(2) Comandancia o Ayudantía Militar de Marina.

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

9061 *CORRECCION de erratas de la Circular 1/1989, de 19 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el proceso de designación o elección de los primeros Vocales de su Comité consultivo representantes de los miembros de las Bolsas, de los emisores y de los inversores.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1989, página 11640, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto primero, apartado 1, donde dice: «... del Real Decreto 34/1989, de 8 de abril, ...», debe decir: «... del Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, ...».